



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

RESOLUCIÓN N°71- S.H.- 2020.-

VISTO:

El Expediente de Licitación Pública Resolución N°45/2020, Expediente N°461/2020, para la “Contratación de Aseguradora de Riesgo de Trabajo”; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 38/40 obra Acta de Apertura, donde se presentan los siguientes oferentes: OFERENTE N° 1: FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., a fojas 42 a 580; OFERENTE N° 2: GALENO ART S.A., a fs. 582 a 1219, OFERENTE N°3: LA SEGUNDA ART S.A., a fs 1221 a 1396 y OFERENTE N°4: ASOCIART S.A. ART, a fs 1398 a 1728 y fs. 1729 a 1734.


Que de la compulsa realizada por el área pertinente surge el emplazamiento a los Oferentes para que completen documentación, lo cual se cumple mediante las siguientes presentaciones: a fs. 1747 a 1753 la Oferente N°3 presenta Copia certificada de Póliza de Caución y Antecedentes de servicios; a fs. 1754 a 1756 la Oferente N°2 presenta renuncia al Fuero Federal y aclaración de Oferta Económica; a fs. 1745 la Oferente N°4 presenta declaración jurada de no estar comprendidos en el artículo 135 del Decreto 1000/15 reglamentario del Decreto 8706

Que a fojas 1735/1738, ASOCIART A.R.T. S.A. formula observaciones a las demás oferentes, considera que la Oferta de Galeno ART “*es improcedente por contravenir las Leyes Nacionales 24557 y 26773 al ofrecer una BONIFICACIÓN o FRANQUICIA desde el DIA CERO, alterando con ello no sólo los requisitos del pliego sino el equilibrado sistema de índices de la ley citada*”. Indica que dicha oferta afecta el principio de igualdad, pues la propuesta de Galeno ART es una fórmula improcedente al encontrarse prohibida por la LRT y su complementaria, que son de orden público y citando el artículo 10 de la mentada ley, concluye que Galeno ART al ofertar cubrir el siniestro desde el día de sucedido el mismo, está ofreciendo una franquicia cero, lo que considera que es una bonificación.

Que en relación a la totalidad de las oferentes, ASOCIART ART plantea su exclusión en virtud del artículo 13 del Pliego de Condiciones particulares, porque que no cuentan en su paquete accionario con capitales mendocinos y hace notar que las fianzas ofrecidas por Federación Patronal S.A. y La Segunda ART son insuficientes para los dos años que solicita el pliego, indicando que en el caso de esta última la caución se ha presentado en copia simple.

Que la Oferente N°2 (GALENO ART), impugnada, responde la observación e indica que la “franquicia cero” ofrecida por su parte fue considerada en el cálculo del


PABLO DIDIER NARVAEZ
SECRETARIO HABILITADO
II. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA


LIC. ANDRÉS LOMBARDI
PRESIDENTE
II. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

precio a ofertar, que el precio ofertado fue el mínimo y siendo imposible reducirlo optó por mejorar la cobertura sin que ello implique violación alguna del principio de igualdad. Expresa que la franquicia no constituye una bonificación, pues esto implicaría facturar a un precio y cobrar otro menor

Que, contesta Federación Patronal S.A. y sostiene que el artículo 13 del Pliego es sólo indicativo de prioridad y que es improcedente que se desestime su oferta con sustento en que la garantía de mantenimiento de oferta no tenga vigencia por dos años, pues este plazo surgirá del período de contratación más su prórroga.

Que a fojas 1780/1789 la Asesoría Letrada de esta Honorable Cámara emite dictamen sobre las observaciones realizadas por ASOCIART A.R.T. S.A.

Que advierte que el pliego licitatorio se constituye en el instrumento jurídico clave a los fines de brindar las garantías de igualdad y concurrencia, indicando que el Pliego de Condiciones Particulares previó en su artículo 4º h) la posibilidad de que los interesados realizaran ofertas alternativas, sin que ello importe trato desigual u otorgamiento de privilegios de ninguna índole.

Que, en uso de esta posibilidad, la Oferente N°1, Federación Patronal Seguros también ofertó el pago de la ILT desde el día cero, sin que haya sido impugnada tal propuesta.

Que si la impugnante consideraba que el proceso licitatorio tal como fue concebido vulneraba el principio de igualdad por admitir la presentación de ofertas alternativas, así debió plantearlo en la etapa pertinente mediante la impugnación del Pliego Licitatorio.

Que la admisión de una oferta que ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el Pliego no puede en forma alguna constituir un vicio de un acto administrativo.

Que la controversia radica en dilucidar si el artículo 10 de la Ley 26773 incluye o no en su expresión prohibitiva la denominada franquicia día cero.

Que señala que ni la Ley 26773, ni la Ley 24557 declaran expresamente su carácter de orden público, sin perjuicio de lo cual se consideran incluidas en el orden público laboral por cuanto su finalidad es implementar un sistema que procure la prevención de enfermedades o infortunios a los trabajadores, así como la reparación en caso de que éstos se produzcan.

Que con la propuesta de marras, no se altera de ninguna manera la atención y servicios destinados a los agentes legislativos, de modo que no hay vulneración del orden público laboral.

Que el artículo 10 de la Ley 26773, establece el mecanismo que utilizará la autoridad de aplicación en la materia a efectos de formular el régimen de alícuotas de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Para ello se postula la confección de indicadores, entre los cuales se deben tomar en cuenta el ajuste del nivel de riesgos a categorías fijadas objetivamente, rangos de alícuotas para cada categoría, la prohibición de esquemas de


PABLO DIDIER NARVAEZ
SECRETARIO HABILITADO
CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA


LIC. ANDRÉS LOMBARDI
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA